

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1100131100222015001002

Causante: Luis Alejandro Avella

NULIDAD - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **JHON JAIVER AVELLA GARCÍA** contra el auto del 5 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se negó una nulidad.

### ANTECEDENTES:

La apoderada judicial del señor **JHON JAIVER AVELLA GARCÍA** solicitó la nulidad "constitucional" de todo lo actuado. En audiencia celebrada el 5 de abril de 2022 la solicitud fue negada. La determinación fue objeto del recurso de apelación, concedido en la misma audiencia y con auto de 18 de abril de 2022.

### CONSIDERACIONES:

La providencia confutada recibirá confirmación por las siguientes razones:

1. En el presente asunto, deprecó la apoderada judicial del apelante un **"INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL, POR POSIBLE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL PREÁMBULO Y EL ARTICULO (sic) 29 DE LA CONSTITUCION (sic)**



**POLÍTICA DE COLOMBIA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 14 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LA JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL Y LA DOCTRINA PROCESAL O ADJETIVA CONSTITUCIONAL”** . En concreto, se solicita la nulidad de todo lo actuado ya que el *a quo* “a la Luz del Artículo 22 del Código General del Proceso, esta clase de procedimientos no son de su competencia” y se remita lo actuado al Juez Civil competente, pues “NO le asiste competencia al JUEZ DE FAMILIA, conocer de los procesos en los que se deba adjudicar MEJORAS, realizadas en bien inmueble, que NO hace parte de los bienes inventariados y/o dejados por el causante, y en concreto que NO SON DE PROPIEDAD DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO AVELLA PUERTO”. Se invocan “como casuales las siguientes:” i) el preámbulo y artículo 29 de la Constitución; ii) los artículos 21 y 22 del C.G. del P. y iii) artículo 135 del C.G. del P.

2 La jurisprudencia ha sido constante en reiterar que la nulidad constitucional tiene cabida en el proceso civil pero solo desde el enfoque de la **obtención ilícita de la prueba**, lo que no corresponde al fundamento de la nulidad acá planteada. Cualquier otra distorsión procesal tiene que ser subsumida en una de las causales que, taxativamente señala el legislador, hoy en el artículo 133 del C.G. del P. Así, en doctrina vigente bajo el Código General del Proceso ha dicho:

*(...) esta Corporación expuso relativamente a la nulidad a que se contrae el artículo 29 de la Constitución Política patria, que:*

*(...)*

*[E]l régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, por virtud del cual sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer eficacia invalidativa a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.*

*(...) Entre tales motivos, como también se indicó, no se prevé uno que específicamente se identifique, de manera abstracta por lo demás,*

*como transgresión del derecho al debido proceso, circunstancia que se explica, porque la realización tanto jurídica como material de esta garantía fundamental, reconocida por el artículo 29 de la Constitución, se asegura con el señalamiento de las formas y trámites que rigen el proceso civil, cuya observancia se impone por igual a todos los sujetos procesales, así como las irregularidades que tienen potencialidad para conculcarla, tarea que ha sido deferida al legislador y sólo por excepción asume el Constituyente, como ocurre con el motivo de nulidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución antes citado, referente a la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*(...) Como lo precisó la Corte Constitucional en su sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995, "(...) La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respecto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso".*

*Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29 constituye una excepción a dicha regla" (...)".*

*[Por supuesto] la procedencia de una solicitud de nulidad procesal está subordinada a que la irregularidad invocada como constitutiva de la misma esté prevista como tal por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, o se trate específicamente de la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, con la cual fueron adicionadas por la Constitución, las causas legales de nulidad procesal, único motivo de tal linaje que puede ser invocado con tal propósito".*

*Así las cosas, como la violación al derecho debido proceso no está expresamente prevista por dicho precepto como hecho generador de nulidad procesal, ni es susceptible de ser argüida con tal carácter por su consagración como derecho fundamental por la Constitución, fuerza concluir que debía procederse como lo ordena el artículo 143 - 4 ibídem, rechazando de plano la solicitud de nulidad que en tal*

circunstancia se apoya" (Subrayado ajeno al original) (CSJ, auto del 3 de julio de 2002, rad. 1998-0350-01; citado en sentencia STC de 26 de febrero de 2013, rad. 00337-00).

3. La apoderada promotora de la nulidad señaló que la invalidez de "*naturaleza constitucional*" se da por "*una completa falta de competencia*" del juzgador cognoscente, lo que genera que todo lo "*realizado por él, en este trámite, es violatorio del debido proceso*". Por tanto, si se interpretara la petición de nulidad bajo la casual 1ª del artículo 133 del C.G., del P., que se circunscribe a cuando "*el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*", habría que señalar que tal motivo anulatorio no tiene ocurrencia en el caso de autos.

En primer lugar, porque conforme al artículo 518 del C.G. del P., el trámite de partición adicional lo "*conocerá el mismo juez ante quien curso la sucesión, sin necesidad de reparto*", lo que se cumple en el asunto. En segundo lugar, porque en el caso en análisis la partición adicional se fundamentó en la aparición de tres nuevas partidas: i) mejoras; ii) maquinaria y iii) dinero, luego al juzgador no le quedaba otro camino diferente a tramitar el asunto, independientemente del asidero de la existencia de las partidas denunciadas.

4. En el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **JHON JAIVER AVELLA GARCÍA**, señala que el *a quo* no se "*percató*" de su falta de competencia "*para conocer de un proceso de reconocimiento de mejoras sobre un bien inmueble que no reposa en cabeza de el (sic) causante del cual conoció en la sucesión intestada en la que profirió Sentencia*". El inmueble objeto de Litis se encuentra en cabeza de tres personas naturales vivas, diferentes al causante "*asuntos que son de competencia de los jueces Civiles Municipales y/o del Circuito*".

A su vez, la apoderada de la cónyuge sobreviviente **ALBA NUBIA GARCÍA DE AVELLA** y los herederos **ARIXON MAURICIO y MARCIA ALEJANDRA AVELLA GARCÍA** adujo que el *a quo* "*carece de competencia para conocer de un proceso declarativo de raigambre civil, y menos dentro*

*de un proceso liquidatorio en donde se discute la incorporación de activos que se han dejado de inventariar”.*

Frente a lo anterior, es preciso recabar que el mérito de dichas partidas relacionadas en el escrito de partición adicional, para establecer si corresponden o no al activo sucesoral, es aspecto que cumple establecerlo en la providencia que dirima la controversia a las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos, estanco procesal en el que, bajo los postulados de contradicción y defensa, cada interesado tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos facticos, probatorios y jurídicos a efectos de obtener su inclusión o exclusión, pero, en todo caso, ello no es bastante para deprecar una falta de competencia del juez de familia. Además, puesta la atención en el escrito que dio inicio al trámite adicional, allí ninguna pretensión declarativa sobre mejoras se enarboló, luego ninguna usurpación de competencias se puede predicar.

5. Para mayor abundamiento, y si alguna irregularidad en la competencia existió, ha de verse que la doctora **ORFILIA ROMERO GUZMÁN** fue la primera apoderada judicial del señor **JOHN JAIVER AVELLA GARCÍA**, quien actuó sin proponer la nulidad, lo que sencillamente indica que con su actuar saneó la eventual anomalía puesta de presente por su nueva apoderada, pues conforme al artículo 136 del C.G. del P., *“la nulidad se considerara saneada (...)1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.*

6. Por último, frente a la compulsión de copias a la autoridad disciplinaria para que se investiguen las presuntas faltas disciplinarias que eventualmente haya podido cometer la apoderada judicial promotora de la nulidad, ello no implica una sanción. En el escenario natural podrá la profesional del derecho ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia y ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas al apelante al tenor de lo previsto en la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se realizará ante el *a quo* en la forma y términos indicada en el artículo 366 ibídem.



Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 5 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C. por medio del cual se negó una nulidad constitucional.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6039ad8e90e950b5d812e22c52fa06782e667faa5a0368b6d5c7538f8907893f**

Documento generado en 12/09/2022 12:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**